

**Informe secretarial.** Le informo señor juez, que por medio de auto anterior se tuvo por no contestada la presente demanda ejecutiva. La parte demandada no presentó recurso alguno contra la decisión adoptada por esta dependencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada. A despacho para que provea. Medellín, primero (01) de octubre de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00302</b> - 00
Proceso	Ejecutivo conexo al declarativo (verbal) con radicado 05-001-31-03-006-2019-00391-00
Demandante	LUZ NEREIDA TORRES MORENO
Demandada	INVER – CONSTRUCTORA J.P.B S.A.S
Auto Interloc.	# 1415
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante ejecución.</b>

**Asunto a resolver.**

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por la señora **Luz Nereida Torres Moreno**, en contra de la sociedad **Inver-Constructora J.P.B. S.A.S.**

**Antecedentes.**

**1. De lo pretendido ejecutivamente.** Mediante escrito presentado el pasado veintiséis (26) de julio del 2021, la señora **Luz Nereida Torres Moreno**, a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de la sociedad **Inver-Constructora J.P.B. S.A.S.** por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo, a continuación del proceso declarativo, previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante reclamó inicialmente en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por las agencias en derecho a que la parte aquí ejecutada, fue condenada a pagar en sentencia del pasado veintisiete (27) de noviembre de 2020. Suma que habría sido aprobada en auto que liquidó costas, el día catorce (14) de julio de 2021, (decisión que fue proferida, junto con el auto de obedecer lo resuelto por el superior).

La suma ejecutada es por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$158'800.000,00)**, en relación con las agencias en derecho ordenadas en la primera instancia; y **por TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUAENTA PESOS (\$ 3'044.940,00)**, en razón a las agencias en derecho impartidas en segunda

instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil. Ambas sumas, junto con sus respectivos intereses civiles.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichas decisiones judiciales, siendo estas títulos ejecutivos claros, expresos y actualmente exigibles.

**2. De la oposición.** Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandada quedó notificada mediante estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que el ejecutivo a continuación fue presentado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la providencia donde se dispone obedecer lo resuelto por el superior.

La parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del pasado veintisiete (27) de julio de 2021, providencia en la que se decretaron algunas medidas cautelares.

Una vez resuelto el recurso de reposición, se puso en conocimiento de las partes que la ejecutada tendría término para contestar la demanda, en virtud de la interrupción de términos que habría operado a partir de la presentación del recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares. Determinación con la que la parte ejecutante no estuvo conforme, presentado recurso de reposición, y en subsidio apelación, solicitando tener por no contestada la demanda por parte del ejecutado, y proceder con el consecuente auto de ordenar seguir adelante la ejecución.

Esta dependencia judicial repuso su decisión, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021, estimando que la parte demandada no había contestado la demanda dentro del término previsto para ello, toda vez que el fenómeno de interrupción no había operado frente al auto que libró mandamiento de pago.

La parte demandada no presentó pronunciamiento alguno contra la determinación anteriormente indicada, dentro del término previsto para ello, por tanto, la decisión se encuentra actualmente ejecutoriada.

### **Consideraciones.**

**1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado, se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.** Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

**3. De la ejecución promovida.** Según el Código General del Proceso, cuando en una providencia se condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la providencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Una vez formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

La sentencia de condena, es aquella que ordena en la declaración judicial de un derecho, y a la condena del extremo demandado vencido en *litis*, a la satisfacción de una prestación reconocida en ella, dictada de un proceso correspondiente a cualquiera de las áreas de competencia civil, penal, laboral, administrativo y de familia.

Se concluye entonces, que una sentencia de condena es exigible, a partir del momento en que dicha providencia cobre ejecutoria, y siempre que dichas prestaciones no se hubieran sometido a plazo o condición; también se hacen exigibles los intereses legales causados en razón a la obligación, porque aunque la sentencia no ordene su pago, ostentan carácter de exigibles a la luz del Artículo 1617 del Código Civil, pues son ejecutables desde el vencimiento del plazo legal para el pago de la obligación principal, sin necesidad de recurso alguno.

De igual modo, es preciso señalar que, dentro del trámite de ejecución de la sentencia de condena, se encuentra limitado por el legislador el catálogo de excepciones a proponer; siendo algunas de las hipótesis contenidas en el Artículo 1615 del Código Civil, como modos de extinción de las obligaciones, el pago, la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, las que pueden ser invocadas, de cumplirse con los presupuestos exigidos por la disposición en cita, y que deben basarse en hechos posteriores a la providencia ejecutada.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nace con la sentencia del pasado veintisiete (27) de septiembre de 2021; que esta se encuentra ejecutoriada; que fue notificada a la parte ejecutada; y que esta última no atacó el mérito ejecutivo de la obligación reconocida en mandamiento de pago del pasado veintiséis (26) de julio de 2021, pues no formuló excepciones; no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en la sentencia anteriormente aludida.

En ese orden de ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrilla nuestra).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, al no haber oposición en el litigio; y se fijan como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (**\$ 5'600.000,00**), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*,

**Resuelve:**

**Primero: Seguir Adelante** con la ejecución incoada por la señora **Luz Nereida Torres Moreno**, y en contra de la sociedad **Inver- Constructora J.P.B. S.A.S.**, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago del pasado veintiséis (26) de julio de 2021.

**Segundo: Ordenar** a las partes que realicen, y presenten al Despacho, la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar, previo su secuestro y avaluó, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, para lo cual se incluirán las agencias en derecho antes fijadas. Tásense las costas por secretaría.

**Quinto:** Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para su reparto y lo de competencia, ante los juzgados de dicha especialidad, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**Sexto:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**

**Juez**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 153



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**